Justificante de Presentación

Datos de los Interesados

Datos del Interesado:

Documento identificativo:	[redacted]
Dirección:	
Localidad:	
Teléfono de contacto:	
Correo electrónico:	
Alerta Email:	Si
Alerta Sms:	Si

Datos del registro

Número de registro:	[redacted]
Número de registro provisional:	N/A
Fecha y hora de presentación:	03/11/2026 19:23:51
Fecha y hora de registro:	03/11/2026 19:23:54
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario:	A11030061 - Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Cáceres
Organismo raíz:	A11002926 - Junta de Extremadura
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: Impugnación elecciones sindicales Junta Extremadura

Expone: Que, al amparo del art. 28.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que se mantiene con carácter de normativa básica por Disposición transitoria quinta del Estatuto Básico del Empleado Público, así como del artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y del artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se impugnan las las elecciones sindicales en el ámbito de personal funcionario y laboral de la Administración General de la Junta de Extremadura, promovidas por las organizaciones sindicales CSIF, UGT-SP y CCOO, por:

Vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

Solicita: Con carácter principal, que se declare la nulidad del proceso electoral impugnado, por concurrir vicios graves que afectan a sus garantías y pueden alterar su resultado, con los efectos de retroacción de actuaciones que legalmente correspondan, a fin de que el proceso pueda desarrollarse con pleno respeto a la libertad sindical y a la igualdad de oportunidades de las organizaciones concurrentes. Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estime procedente la declaración de nulidad, que se acuerde la suspensión o el aplazamiento del proceso electoral y de las actuaciones pendientes, hasta que se hayan restablecido efectivamente los derechos sindicales vulnerados y las condiciones necesarias para garantizar la participación de las organizaciones sindicales en condiciones de igualdad. Todo ello sin perjuicio de las acciones de tutela de derechos fundamentales y de ejecución de sentencia que correspondan al SIP ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (https://sede.administracion.gob.es/). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Documentos anexados



El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (https://sede.administracion.gob.es/). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Cáceres
Dirección General de Trabajo
Junta de Extremadura
Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital
Calle Las Hilanderas, 15
10005, Cáceres

ASUNTO: Impugnación de las elecciones sindicales en el ámbito de personal funcionario y laboral de la Administración General de la Junta de Extremadura, promovidas por las organizaciones sindicales CSIF, UGT-SP y CCOO.



MANIFIESTA

Primero. Que en el ámbito de los procesos electorales a que hace referencia el asunto, se han producido los siguientes hechos:

1. Filtración de fechas y lugares de pruebas selectivas para personal laboral.
 a) El pasado viernes 30 de octubre tuve conocimiento de la filtración del documento con título «Nota infromativa_20261028-124235.pdf», que contenía fechas, horas, localidades y lugares de celebración de las pruebas selectivas convocadas por *Órdenes de 23 de diciembre de 2024 y de 17 de diciembre de 2025*, en tabla desglosada por convocatoria y turno, grupo y especialidades.
 b) Dicha filtración, como no podría ser de otro modo y como queda acreditado en las propiedades del documento, fue presuntamente realizada desde la Dirección General de Función Pública.
 c) Testimonios de trabajadores durante la mañana del viernes acreditaron que habían conocido la filtración a través de organizaciones sindicales.
 d) Este hecho, que es más grave que una mera interferencia en las elecciones sindicales convocadas, ofreció una ventaja objetiva a las formaciones sindicales informadas de la filtración sobre las que no lo estábamos, o a las que nos llegó con posterioridad por los propios trabajadores, en pleno periodo electoral comenzado el pasado 6 de octubre.

2. Convocatoria de sesión de la Mesa de Negociación (personal funcionario y laboral).

 a) El pasado 30 de octubre estaba prevista la celebración de una nueva reunión de la Mesa de Negociación, tal como informaron diversas organizaciones sindicales a lo largo de la semana, que solo fue suspendida —supuestamente, al carecer de información oficial transparente— a causa de la declaración de día de luto oficial por las muertes en el accidente ferroviario de Urda (Toledo).
 b) La reunión del día 30 venía a incidir en una serie de noticias difundidas a través de los medios de comunicación de masas desde el comienzo del periodo electoral, el pasado 6 de octubre, en relación con las negociaciones entre la Junta de Extremadura y las organizaciones sindicales sobre la equiparación salarial para el personal de Administración General de la Junta de Extremadura.
 c) Dichas negociaciones se mantienen en el ámbito de la Mesa correspondiente, en la que están representados los sindicatos CSIF, UGT, CCOO, SGTEX y USO, es decir, todos los que concurrieron a las elecciones sindicales de 2022, excepto el SIP. Lógicamente, toda la difusión, tanto interna como externa, de estas negociaciones, perjudica notablemente a la única organización que no cuenta con la información sobre la misma.
 d) El SIP, sin embargo, está representado en las Juntas de Personal de Badajoz, Cáceres y Mérida que, por su bloqueo deliberado, no sirven para que tengamos la información necesaria ni sobre esta, ni sobre otras cuestiones que afectan a los empleados públicos, tal como hemos denunciado públicamente y también en escritos a la Inspección de Trabajo, pendientes de resolución, de 11 de diciembre de 2024, 20 de diciembre de 2024, 7 de abril de 2026 y 20 de agosto de 2026, y en entrevista personal con Jefatura del 3 de noviembre de 2026, a propósito del bloqueo completo de la Junta de Personal de Cáceres, que ni siquiera se ha reunido para aprobar su reglamento.

3. Los dos hechos anteriores, ambos acaecidos el mismo viernes 30 de octubre, se incardinan en una vulneración continuada de la libertad sindical del SIP, por la que la Junta de Extremadura fue condenada en sentencia firme comunicada el 29 de octubre de 2025, sin ejecutar en su integridad a día de hoy (TSJEX, 473/2025), y prolongada hasta el periodo electoral mismo. Una vulneración continuada en la que comparten responsabilidad, según el caso, la Junta de Extremadura y los sindicatos mayoritarios. En orden cronológico, de más reciente a menos reciente:

 a) Retención de información por parte de los promotores de las elecciones sindicales (CSIF, UGT y CCOO) y de la Junta de Extremadura, desde la fecha de firma originaria del acuerdo de promoción electoral (14 de julio de 2026), durante casi tres meses (hasta el 6 de octubre de 2026), sobre el contenido de dicha convocatoria (calendario, normas de desarrollo reglamentario, determinación y ubicación de las mesas). Lógicamente,

ese periodo con información privilegiada y retenida resulta vital para extraer una clara ventaja estratégica respecto a las demás organizaciones sindicales.

b) Retención de información, por un plazo adicional, ya conocida tanto por la Junta de Extremadura como por los sindicatos convocantes, sobre el documento que acreditaba la promoción electoral y sobre las Mesas (constitución, composición y forma de comunicación) que fue solicitada por el SIP el 7 de octubre de 2026 [redacted] y contestada —por correo electrónico— doce días después, el 19 de octubre de 2026. Esta ausencia de información impidió cursar en plazo una primera impugnación ante las Mesas, debida a los hechos que se detallan a continuación, cercenando un derecho sindical de la máxima relevancia en pleno periodo electoral.

c) Limitación de la libertad sindical del SIP en cuatro centros de trabajo de la Junta de Extremadura donde desarrolla su actividad un porcentaje importante de los trabajadores electores de los Comités de Empresa de Badajoz y Cáceres, tal como fue reclamado —sin respuesta hasta la fecha— en sendos escritos a Dirección General de Función Pública (6 de octubre de 2026, [redacted] y 27 de octubre de 2026, [redacted].

d) Negativa reiterada, por parte de la Junta de Extremadura, haciendo uso y abuso del silencio administrativo, a las solicitudes de información del SIP durante todo el año 2026, haciendo imposible que, a nuestra vez, pudiéramos informar a los trabajadores de los asuntos que les afectan y, así, ejercer nuestra libertad sindical. Listamos a continuación solo las veinte solicitudes más recientes:

- 14 de octubre de 2026, [redacted]
- 12 de octubre de 2026, [redacted]
- 29 de septiembre de 2026, [redacted]
- 21 de septiembre de 2026, [redacted]
- 21 de septiembre de 2026, [redacted]
- 12 de septiembre de 2026, [redacted]
- 12 de septiembre de 2026, [redacted]
- 12 de septiembre de 2026, [redacted]
- 09 de septiembre de 2026, [redacted]
- 02 de septiembre de 2026, [redacted]
- 18 de agosto de 2026, [redacted]
- 27 de julio de 2026, [redacted]
- 13 de julio de 2026, [redacted]
- 13 de julio de 2026, [redacted]
- 08 de julio de 2026, [redacted]
- 07 de julio de 2026, [redacted]
- 28 de junio de 2026, [redacted]
- 21 de junio de 2026, [redacted]
- 21 de junio de 2026, [redacted]
- 25 de mayo de 2026, [redacted]

e) Aplicación sistemática del silencio administrativo, también, a todas las solicitudes del SIP al amparo del artículo 10 de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical*. Concretamente:

 - 01 de abril de 2024, [redacted]
 - 27 de marzo de 2026, [redacted]
 - 13 de agosto de 2026, [redacted].

f) Bloqueo de la Junta de Personal de Cáceres, denunciado en los términos ya descritos más arriba, por parte del sindicato CSIF, cercenando la libertad sindical del delegado del SIP y todos los derechos de los empleados públicos representados en la misma, durante todo el mandato de la misma (2023-2026).

g) Incumplimiento de la sentencia TSJEX, 473/2025, de 29 de octubre de 2025, que condenó a la Junta de Extremadura por vulneración de derechos fundamentales (libertad sindical), que ha mantenido al SIP sin la integridad de los derechos inherentes a su representatividad durante todo el mandato 2023-2026.

Segundo. Que los hechos manifestados en el punto Primero tienen las siguientes e ineludibles consecuencias:

- Desde la convocatoria electoral del 6 de octubre de 2026, el SIP ha sufrido limitaciones ilegales a su libertad sindical que no ha podido manifestar en plazo a las Mesas correspondientes por carecer de la información solicitada el mismo 7 de octubre de 2026, información que sí se encontraba en poder, al menos, de los tres sindicatos convocantes.
- El viernes 30 de octubre de 2026 se sucedieron los dos hechos descritos en el punto anterior que redundan en la evidente desigualdad del SIP respecto a los demás sindicatos representados en los órganos desde 2023, también en pleno periodo electoral.
- Los hechos del 30 de octubre de 2026, sumados a los de los días 6 y 9 del mismo mes, todos ellos en periodo electoral, son coherentes con la continuada exclusión del SIP de su legítima representación de los trabajadores mediante el bloqueo de las Juntas de Personal, y también son coherentes con la vulneración de derechos continuada que fue sentenciada por el TSJEX el 29 de octubre de 2025 y que se ha extendido durante todo el mandato 2023-2026.
- La suma de todo lo anterior ha venido obstaculizando e incluso imposibilitando, la acción sindical del SIP durante 2023, 2024, 2025 y 2026, y la continúa obstaculizando durante el mismo periodo electoral, incluso hasta el pasado 30 de octubre de 2026.
- La obstaculización e imposibilidad material de llevar a cabo la legítima acción sindical del SIP contrasta con las facilidades otorgadas u obtenidas por las demás organizaciones sindicales concurrentes a las elecciones, tanto durante el periodo 2023-2026 como durante el mismo proceso electoral, incluso hasta el pasado 30 de octubre de 2026.

- Por todo lo cual, es imposible afirmar que ha existido entre 2023 y 2026, y que existe durante el periodo electoral, una situación de libertad sindical real e igualitaria, que permita celebrar el proceso convocado el pasado 6 de octubre de 2026 con las mínimas garantías exigibles.

Tercero. Que, estimando todo lo anterior, nos encontramos ante una de las causas de impugnación que se concretan en el art. 28.2 de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*, que se mantiene con carácter de normativa básica por Disposición transitoria quinta del *Estatuto Básico del Empleado Público*, así como en el artículo 76.2 del *Estatuto de los Trabajadores* aprobado por *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* y en el artículo 29.2 del *Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa*: **vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.**

Cuarto. Que solicito acogerme al procedimiento arbitral.

Quinto. Que se designan como partes afectadas en la presente impugnación a la persona y sindicato que figuran en el encabezamiento de este escrito, así como a las partes directamente mencionadas en el escrito:



[redacted]

Sin perjuicio de que puedan existir otras partes afectadas, en el caso de que organizaciones sindicales sin representación actual tengan intención de concurrir al proceso.

Sexto. Que, como consecuencia de lo manifestado en el punto Tercero, y en coherencia con ello, solicitamos, con carácter principal, que se declare la nulidad del proceso electoral impugnado, por concurrir vicios graves que afectan a sus garantías y pueden alterar su resultado, con los efectos de retroacción de actuaciones que legalmente correspondan, a fin de que el proceso pueda desarrollarse con pleno respeto a la libertad sindical y a la igualdad de oportunidades de las organizaciones concurrentes. Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estime procedente la declaración de nulidad, que se acuerde la suspensión o el aplazamiento del proceso electoral y de las actuaciones pendientes, hasta que se hayan restablecido efectivamente los derechos sindicales vulnerados y las condiciones necesarias para garantizar la participación de las organizaciones sindicales en condiciones de igualdad. Todo ello sin perjuicio de las acciones de tutela de derechos fundamentales y de ejecución de sentencia que correspondan al SIP ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Séptimo. Que ha de tenerse en cuenta, en atención al punto anterior, la gravedad de no atender la impugnación para los intereses del SIP, puesto que existiría una potencial pérdida irreparable de representación sindical que puede producir efectos durante todo el mandato 2027-2030.

Octavo. Que se adjunta el documento filtrado del que tuvimos conocimiento el pasado 30 de octubre de 2026, y el último escrito de denuncia ante Inspección de Trabajo por el bloqueo de la Junta de Personal de Cáceres; el resto de documentación es pública (sentencia 473/2025 del TSJEX) o está en posesión de la Junta de Extremadura (acuerdo de promoción de las elecciones, convocatoria de la Mesa de Negociación para el 30 de octubre de 2026 y solicitudes con número de registro explicitado).

En Cáceres, a 3 de noviembre de 2026,

[redacted]

[redacted]

Secretario General
Sindicato Independiente Progresista (SIP)